

## **Animales de compañía y crisis matrimoniales: entre el bienestar animal y el interés de los miembros de la familia.**

**di Alvaro Bueno Biot\***

**Abstract ES:** El trabajo examina el nuevo régimen jurídico de los animales de compañía introducido por la ley 17/2021, poniendo el acento en su reconocimiento como seres sintientes y en los criterios que deben guiar la determinación de su destino en situaciones de crisis matrimonial. Se analiza cómo el bienestar animal, los intereses de los miembros de la familia y, sobre todo, y con carácter prioritario, el interés superior del menor incide en la adopción de las distintas decisiones relativas al destino y cuidado del animal de compañía tras la separación o el divorcio.

**Abstract IT:** Il lavoro esamina il nuovo regime giuridico degli animali da compagnia introdotto dalla legge 17/2021, ponendo l'accento sul loro riconoscimento come esseri senzienti e sui criteri che devono orientare la determinazione del loro destino nelle situazioni di crisi coniugale. Si analizza come il benessere dell'animale, gli interessi dei membri della famiglia e, soprattutto, con carattere prioritario, il superiore interesse del minore incidano sull'adozione delle diverse decisioni relative al destino e alla cura dell'animale da compagnia dopo la separazione o il divorzio.

**Sommario:** 1. Consideraciones preliminares sobre la Ley 17/2021. – 2. Algunas precisiones sobre el concepto de animal de compañía. – 3. Los principios rectores que deben guiar la decisión sobre el destino del animal de compañía tras la Ley 17/2021. – 3.1. El bienestar animal como principio inspirador de la reforma. – 3.2. El interés de los miembros de la familia. – 3.3. El interés superior del menor como criterio prioritario. – 4. El destino del animal de compañía tras la crisis matrimonial en la Ley 17/2021. – 4.1.1. La configuración del convenio regulador cuando existen hijos menores: límites y contenido. – 4.1.2. El convenio regulador en las rupturas sin hijos menores: autonomía privada y control judicial. – 4.1.3. El convenio regulador ante notario o letrado de la Administración de Justicia como alternativas al proceso judicial. – 4.2. Los criterios determinantes para decidir sobre el destino del animal de compañía en la separación o el divorcio contenciosos. – 4.2.1. La

---

\* Profesor ayudante Doctor, Universidad de Valencia.

conurrencia de los criterios y la determinación de su primacía en caso de conflicto. – 4.2.2. La irrelevancia de la titularidad dominical. – 4.3. Los distintos escenarios sobre el destino del animal de compañía en la separación o el divorcio contenciosos. – 4.3.1. El destino del animal de compañía ante la existencia de hijos menores de edad. – 4.3.2. El destino del animal de compañía ante la ausencia de hijos menores de edad.

### **1. Consideraciones preliminares sobre la Ley 17/2021.**

La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (en adelante, Ley 17/2021)<sup>1</sup>, ha marcado un hito en el ordenamiento jurídico español al modificar el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>2</sup>; modificaciones que han servido, en especial, para adaptar nuestro ordenamiento jurídico a la mayor sensibilidad social hacia los animales y para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultar en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>.

<sup>2</sup> No se trata, pues, de la creación de un nuevo estatuto jurídico de los animales, sino de la introducción de sustanciales modificaciones en tres disposiciones de gran relevancia en el ámbito del Derecho privado como son el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>3</sup> Con anterioridad a la promulgación de la Ley 17/2021, fueron varias las Proposiciones que, en nuestro Derecho, tuvieron por objeto la misma materia. En primer lugar, conviene señalar la Proposición no de Ley sobre la modificación del régimen jurídico de los animales de compañía en el Código Civil presentada el 11 de octubre de 2016 por el Grupo Parlamentario Ciudadanos (Consultar en: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-36.PDF#page=33](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-36.PDF#page=33)). En segundo lugar, se desarrolló la Proposición de Ley relativa a la modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales presentada el 6 de octubre de 2017 por el Grupo Parlamentario Popular (Consultar en: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF#page=1](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF#page=1)). Sobre esta última Proposición de Ley, *vid.*, DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., “El nuevo estatus jurídico de los animales y su incidencia en los casos de separación y divorcio”, en *Diario La Ley*, núm. 9207, 2018, 2-9, y M. OLIVERA OLIVA, *Los animales de compañía en las crisis de pareja*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 44 ss.. Por último, en tercer lugar, cabe destacar la Proposición de Ley que está en el origen de la actual Ley 17/2021 y que fue la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales presentada el 26 de marzo de 2021 por los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común (Consultar en: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF#page=1](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF#page=1)), y que partía fundamentalmente del texto propuesto para la Proposición de Ley presentada por el Grupo Popular en el año 2017, cuya iniciativa caducó con motivo de la disolución del Congreso de los Diputados y del Senado. Sobre un estudio acerca de la Proposición de Ley del año 2021, *vid.*, G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA,, “¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España”, en *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law*

Con ello, se ha pretendido establecer un marco jurídico coherente con la realidad social y con el principio de bienestar animal, convirtiéndose en uno de los ejes fundamentales en las relaciones jurídicas de los animales con las personas.

La referida ley se encuentra en consonancia con algunos instrumentos internacionales como el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)<sup>4</sup> que establece que los Estados deben tener *“plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles”*, así como con el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, ratificado por España el 11 de noviembre de 2017<sup>5</sup>. En su Preámbulo, dicho Convenio reconoce que *“el hombre tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas (...)”*, y que debe tener presentes *“las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía”*. En este mismo texto también se tiene en consideración *“la importancia de los animales de compañía por su contribución a la calidad de vida y su consiguiente valor para la sociedad”*.

Asimismo, la reforma sigue las líneas trazadas por otros ordenamientos jurídicos próximos, que también modificaron sus Códigos Civiles para adaptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales y reconocer su condición de seres vivos dotados de sensibilidad. El preámbulo de la Ley 17/2017 menciona *“la reforma austriaca de 10 de marzo de 1986; la reforma alemana de 20 de agosto de 1990, seguida de la elevación de la protección de los animales a rango constitucional en 2002 al introducir en su Ley Fundamental el artículo 20 a); la regulación en Suiza, país que también incluye en su Constitución la protección de los animales y que modificó el Código Civil y el Código de las Obligaciones a este objeto; la reforma belga de 19 de mayo de 2009; y las dos más recientes: la reforma francesa de 16 de febrero de 2015 y, de manera muy especial por la proximidad con esta que ahora se presenta, la Ley portuguesa de 3 de marzo de 2017, que estableció un estatuto jurídico de los animales y modificó tanto su Código Civil como el Código Procesal Civil y el Código Penal”*<sup>6</sup>.

La reforma afecta, en primer lugar, al Código Civil, con la finalidad primordial de asentar un principio de gran trascendencia: la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes. Este reconocimiento jurídico no constituye una simple declaración de principios, sino que debe orientar la interpretación y aplicación de todo el ordenamiento jurídico, funcionando como un criterio hermenéutico general frente a cualquier duda

---

*Studies*, vol. 12, núm. 12, 2021, 40-52. Sobre las diferencias entre la Proposición de Ley del año 2017 y la del año 2021, *vid.*, M. OLIVERA OLIVA., *Los animales de compañía*, *cit.*, 51 ss..

<sup>4</sup> Consultar en [http://data.europa.eu/eli/treaty/tfeu\\_2012/oj](http://data.europa.eu/eli/treaty/tfeu_2012/oj).

<sup>5</sup> Consultar en [https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/(1)).

<sup>6</sup> Una explicación de los modelos adoptados en cada uno de estos países incluidos Dinamarca y República Checa, *vid.*, A. DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021 sobre régimen jurídico de los animales: Comentario y aplicación práctica*, Reus, Madrid, 2022, 14-20.

que se suscite. Con ello, se abandona la concepción tradicional de raíz romanista, que encuadraba a los animales en la categoría de bienes muebles, y se adopta una visión más acorde con la sensibilidad social y con la normativa europea, que reconoce a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad.

Es importante destacar que, con la reforma, los animales continúan siendo apropiables y objeto de comercio, pero la relación con ellos —sean de compañía, domésticos o salvajes—, ahora debe estar condicionada por su sensibilidad<sup>7</sup>. Por ello, los derechos y facultades que se ejerzan sobre los animales siempre deberán ejercitarse respetando su bienestar, evitando el maltrato, el abandono o la muerte innecesaria o cruel.

Sobre estas bases, y en sintonía con el principio inspirador de la reforma, se actualizan instituciones jurídicas clásicas - como la posesión<sup>8</sup>, la ocupación<sup>9</sup>, los frutos naturales<sup>10</sup>, el hallazgo<sup>11</sup>, la responsabilidad por daños<sup>12</sup> o los vicios ocultos<sup>13</sup> - que tradicionalmente se aplicaban a los animales bajo una lógica patrimonialista. Desde la entrada en vigor de la Ley 17/2021, todas estas nociones deben interpretarse de manera adaptada, tomando en consideración la nueva naturaleza jurídica de los animales y, en particular, su condición de seres sensibles, cuya protección constituye un valor de orden público.

Sin embargo, conviene advertir que, desde una perspectiva estrictamente jurídica, los animales carecen de personalidad, no forman parte de la familia, no se regula en sentido técnico su custodia compartida, no responden por los daños que causen (sino que lo hacen sus propietarios, sus poseedores o quien se sirve de ellos), son objeto de posesión, de propiedad, se pueden reivindicar y adquirir por ocupación, y pueden ser objeto de contrato de compraventa, respondiendo el vendedor de los vicios o defectos ocultos del animal<sup>14</sup>.

Ahora bien, el legislador sí que ha reconocido la existencia de vínculos afectivos entre los animales de compañía y los miembros de la familia, que deben tenerse en cuenta al decidir sobre su destino en situaciones de crisis matrimonial<sup>15</sup>. Del mismo modo, se ha admitido la relevancia de esos lazos afectivos entre los animales de compañía y sus propietarios o quienes convivan

---

<sup>7</sup> Al respecto, J.E. PAEZ CONESA, *"Sintientes, pero sin derechos"*, cit., 47, señala que *"En lo que se refiere a los principios que deben informar el régimen jurídico especial de los animales, podemos distinguir entre el principio de respeto a los animales como seres sintientes (artículo 331 bis.2) y el principio del carácter supletorio condicional del régimen jurídico de los bienes y de las cosas (artículo 331 bis.1)"*.

<sup>8</sup> Vid., arts. 430, 431, 432, 437, 438, 460 y 465 c.c..

<sup>9</sup> Vid., art. 610 c.c..

<sup>10</sup> Vid., arts. 355 y 357 c.c..

<sup>11</sup> Vid., art. 611 c.c..

<sup>12</sup> Vid., art. 333 bis 4 c.c..

<sup>13</sup> Vid., arts. 1485 y 1493 c.c..

<sup>14</sup> A. DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021*, cit., 28.

<sup>15</sup> Arts. 90.2, 91, 94 bis y 103. 1<sup>a</sup> bis c.c..

con ellos a efectos de reconocer una posible indemnización por daño moral cuando el animal sufra lesiones que ocasionen su muerte o un grave menoscabo en su salud física o psíquica<sup>16</sup>.

Al hilo de lo anterior, merecen especial consideración las normas específicas que han resultado modificadas en el ámbito de las crisis matrimoniales, las cuales tienen como finalidad concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, cuestión que ya venía siendo objeto de controversia en nuestros tribunales<sup>17</sup>. En tal sentido, se ha previsto, entre otras, la posibilidad de que los cónyuges puedan pactar sobre el destino de los animales de compañía a través del convenio regulador<sup>18</sup>, así como la estipulación de criterios para que los tribunales decidan sobre el destino del animal, con independencia de su titularidad dominical<sup>19</sup>.

## 2. Algunas precisiones sobre el concepto de animal de compañía.

La Ley 17/2021 parte de la consideración de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, condición que habrá de ser considerada en sus relaciones con las personas. No obstante, si bien es cierto que a lo largo del texto de la reforma el legislador se refiere a los animales con los términos “animal”, “animal de compañía” o “animal doméstico”, así como a “animal salvaje” y “animal domesticado”<sup>20</sup>, cuando el legislador se refiere a la cuestión del destino de estos ante una crisis familiar, se refiere a ellos como “animales de compañía”<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> Vid., art. 333 bis 4 c.c..

<sup>17</sup> Sobre un exhaustivo análisis de la jurisprudencia hasta la reforma y un estudio de su evolución, vid, M. OLIVERA OLIVA, *Los animales de compañía*, cit., 95 ss.. Igualmente, vid, en un sentido similar, A. DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021*, cit., 158 ss..

<sup>18</sup> Vid., art. 90.1, b) bis c.c..

<sup>19</sup> Vid., art. 94 bis c.c..

<sup>20</sup> Sobre cómo se refiere el legislador a los animales en cada una de las cuestiones que se regulan en el texto de la reforma, vid. M. GARCÍA MAYO, *El concepto de animal doméstico y de compañía*, en *Un nuevo Derecho civil para los animales: Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*, obra colectiva, director Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, Reus, Madrid, 2022, 130 ss..

<sup>21</sup> También existen otras disposiciones del Código Civil, de la Ley Hipotecaria o de la Ley de Enjuiciamiento Civil que únicamente se aplican a los “animales de compañía”. A saber: El derecho a la reparación del daño moral causado al propietario, o a las personas que convivan con el animal, cuando las lesiones sufridas por este hayan provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica (art. 333 bis. 4 c.c.); la acción de división en caso de copropiedad del animal (art. 404 c.c.); la sucesión por causa de muerte en caso de ausencia de disposición testamentaria sobre el animal propiedad del causante (art. 914 bis c.c.); la prohibición de que puedan ser objeto de prenda (art. 1864. II c.c.); la prohibición del pacto de extensión de la hipoteca sobre los animales de compañía (art. 111.1 LH); y su prohibición de embargabilidad (art. 605 LEC).

Sin embargo, nos encontramos con el problema de que la Ley 17/2021 no establece qué debe entenderse por “*animal de compañía*”. Y esto no es cuestión baladí, ya que la calificación de un animal como “*de compañía*” será relevante a efectos de determinar si, ante una crisis matrimonial, se ha de decidir o no sobre su destino<sup>22</sup>.

Para una primera aproximación a la definición de “*animal de compañía*” podemos acudir a la que nos ofrece el art. 1 del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987<sup>23</sup>, en el cual se establece que “*Se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía*”. En realidad, es lo que se conoce comúnmente como “*mascotas*”, esto es, animales que, cualquiera que sea su especie, conviven con el hombre con la finalidad de que éste pueda disfrutar de su presencia cotidiana, lo que excluye a los que son criados para su venta, así como a los que se tienen para el ejercicio de una actividad puramente deportiva (caballos o perros de competición o de caza), pues, aunque puedan ofrecer compañía ocasional a sus dueños (mientras compiten o cazan), no es ésta su función habitual<sup>24</sup>.

Por su parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal<sup>25</sup>, en su artículo 3 define al animal de compañía como “*animal doméstico o silvestre en cautividad mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres, su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía*”<sup>26</sup>. Sin embargo, añade que, en todo caso, serán

---

<sup>22</sup> A tal efecto, M. GARCÍA MAYO, *El concepto de animal*, cit., 131, señala que definir este concepto adquiere aún mayor importancia si tenemos en consideración la existencia de una diversidad de especies cada vez más amplia que el ser humano destina a su compañía. Vid., en un sentido similar. T. LÓPEZ TUR, *La guarda y custodia de los animales de compañía*, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 18-19, 2021, 90 ss..

<sup>23</sup> Consultar en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/(1)).

<sup>24</sup> J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, *Animales de compañía y crisis familiares: criterios interpretativos de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, en *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2024, 9. En cambio, se muestra muy crítica con esta definición T. LÓPEZ TUR, “*La guarda y custodia*”, cit., 90, al señalar que “*se trata de una definición muy abierta (...), amplia y que sigue generando confusión*”.

<sup>25</sup> Consultar en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/04/24/8/con>.

<sup>26</sup> Muy crítico se muestra m. GARCÍA MAYO, *El concepto de animal*, cit., 145, quien afirma que esta definición de animal de compañía “*se refiere a la finalidad, pero con carácter excluyente, en tanto que será de compañía —según lo contemplado en el precepto— todo aquel animal que no se tenga con fines comerciales o lucrativos. Sin embargo, que se posea un animal sin fines lucrativos no conlleva inexorablemente que el fin del referido animal sea la compañía*”.

considerados animales de compañía los “perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan”.

De forma idéntica a la anterior también los define la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales<sup>27</sup>.

Con todo, si bien resulta necesario tener en consideración las distintas definiciones de animal de compañía recogidas en las diversas disposiciones previamente expuestas, no procede asumirlas de manera estrictamente literal. Ello se debe a que el concepto de animal de compañía que parece manejar el legislador en el contexto de la Ley 17/2021 no se corresponde plenamente con el que se desprende de dichas definiciones<sup>28</sup>, ya que la Ley 17/2021 no parece orientarse a calificar a un animal como de compañía atendiendo exclusivamente a su adecuación a una definición normativa concreta — lo que podría explicar la eventual ausencia de una definición expresa en el propio texto legal<sup>29</sup> — ni en función de su especie. Por el contrario, resulta más acertado entender que dicha calificación debe depender de la función o destino que el animal desempeñe en el contexto concreto en que se encuentra<sup>30</sup>. De

---

<sup>27</sup> Consultar en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/03/28/7>.

<sup>28</sup> Conviene tener presente que las definiciones de “animal de compañía” contenidas en la Ley 8/2003, de sanidad animal y la Ley 7/2023, de protección de los derechos y bienestar de los animales son, tal y como señalan, “al objeto de esta ley” y “a los efectos de esta ley”, respectivamente. Por tanto, si bien estas definiciones resultan plenamente aplicables en el ámbito administrativo, debemos prescindir de interpretarlas conforme a su tenor literal, especialmente cuando se refieren a especies concretas, máxime en contextos tan particulares como los derivados de situaciones de crisis matrimonial.

<sup>29</sup> Es evidente el rechazo por parte del legislador a incluir una definición de animal de compañía en el Código Civil, ya que fueron varias las enmiendas tendentes a incorporar una definición de animal de compañía de las cuales el legislador decidió no acoger ninguna. Un análisis de cada una de estas enmiendas, lo podemos encontrar en M. GARCÍA MAYO, *El concepto de animal*, cit., 137 ss..

<sup>30</sup> Vid., en el mismo sentido, P. CHAPARRO MATAMOROS, *Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia*, en *Un nuevo Derecho civil para los animales: Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*, obra colectiva, director Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, Reus, Madrid, 2022, 202, quien señala que el elemento clave en torno al cual debe pivotar la calificación o no como animal de compañía es la función que éste cumple, de manera que si cumple la función de compañía (lo cual presupone la convivencia con su propietario) y, por tanto, extrapatrimonial, será considerado de compañía. De igual forma lo entiende M.T. PEÑALVA RIBERA, *La superación de la dualidad de personas y cosas y las normas posesorias de los animales*, en *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal*, núm. 10, 2022, 143, para quien “Son animales de compañía aquellos que conviven habitualmente con el poseedor o propietario sin finalidad económica”. Vid., también, A. DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021*, cit., 41, para quien “lo esencial no es la especie, sino su destino: que vivan con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía”, o también en esta misma línea, vid., I. VIVAS TESÓN, *Si los animales son seres sintientes, ¿es posible prohibir la tenencia de un animal de compañía en una vivienda?*, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 41, 2022, 53, entre otros.

esta forma, si el animal convive con su propietario cumpliendo una función de compañía<sup>31</sup>, será considerado como tal, con independencia de la especie a la que pertenezca.

Por tanto, dado que cabe considerar que el animal de compañía por naturaleza no existe y es la función y no la especie la que determina si un animal debe ser o no considerado de compañía<sup>32</sup>, no debemos considerar apriorísticamente como tal a todos los de una especie por el mero hecho de pertenecer a ella, de forma que un perro, que es el prototipo de animal de compañía, no tendrá esta consideración si primordialmente está dedicado a la caza y no está integrado en la vida familiar<sup>33</sup>. Igualmente ocurrirá que, a los efectos de la Ley 17/2021, no tendrán la consideración como tales aquellos cuya tenencia se lleve a cabo con fines comerciales<sup>34</sup>.

### **3. Los principios rectores que deben guiar la decisión sobre el destino del animal de compañía tras la Ley 17/2021.**

#### **3.1. El bienestar animal como principio inspirador de la reforma.**

Para delimitar el concepto de *“bienestar animal”* podemos acudir a la definición que se establece del mismo en el art. 3 k) de la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, según el cual se entiende por tal el *“estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal”*.

---

<sup>31</sup> Esta función de compañía debe entenderse independientemente de la costumbre del animal de volver a casa, pues como señala Á. CARRASCO PERERA, *No darás tu loro en prenda (Ley 17/2021)*, en *Publicaciones Jurídicas CESCO*, 1, 2022, 1 ss., si así fuera, el loro no tendría la consideración de animal de compañía, puesto que, abierta la jaula, se escapa y no vuelve.

<sup>32</sup> M. GARCÍA MAYO, *El concepto de animal*, cit., 154.

<sup>33</sup> J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, *Animales de compañía*, cit., 10. En este sentido, vid., STS (Sala 3ª, Sec.c.ión 4ª) rec. 7/2006, de 7 de febrero (ECLI:ES:TS:2008:368) que, respecto de los perros de reala, recovas o jaurías señala que *“no los cría y posee tradicional y habitualmente el hombre con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, sino que se crían y poseen para vivir en las perreras y utilizarlos en grupo como eficaz instrumento para la caza mayor (...)”*.

<sup>34</sup> A. DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021*, cit., 41. Vid., igualmente, I. VIVAS TESÓN, *Si los animales*, cit., 52, para quien aquellos animales usados con fines comerciales o lucrativos no podrán ser considerados como “de compañía”, aunque la referida autora matiza que *“nada obsta a que el poseedor de un animal de compañía pueda obtener algún beneficio económico, como un premio en un concurso de belleza, una retribución dineraria por una aparición publicitaria o ingresos extra por un exitoso canal en YouTube sobre adiestramiento canino, sin que, por ello, el animal pierda dicha condición”*. Vid., en un sentido similar, M. GARCÍA MAYO, *El concepto de animal*, cit., 148.

En tal sentido, debemos remitirnos al Código Sanitario de los Animales Terrestres (Terrestrial Animal Health Code)<sup>35</sup> que es el conjunto de normas internacionales establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) con el objetivo principal de mejorar la salud y el bienestar de los animales terrestres (mamíferos, aves y abejas) a nivel mundial, así como la salud pública veterinaria, incluyendo normas para un comercio internacional seguro de animales y productos animales. En concreto, en el apartado 7.1.1. del referido Código, se afirma que un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, no sufre estados desagradables como dolor, miedo y angustia, y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado físico y mental. Un buen bienestar animal requiere la prevención de enfermedades y una atención veterinaria adecuada, cobijo, gestión y nutrición y un entorno estimulante y seguro, así como una manipulación y un sacrificio o matanza sin crueldad<sup>36</sup>.

Es por ello por lo que uno de los elementos determinantes para evaluar el bienestar del animal podría inferirse, en parte, de la valoración de su salud, de manera que no debería ser confiado a una persona descuidada o negligente, que, previsiblemente, no lo fuera a alimentar debidamente o a prestarle la asistencia sanitaria que pudiese necesitar<sup>37</sup>. Sin embargo, el bienestar es algo más que una vida saludable, como también sucede con el bienestar humano (individual y social), que va más allá de la propia vida y salud de la persona. El bienestar del animal está más estrechamente relacionado con la propia sensibilidad de cada animal en particular individualmente considerado<sup>38</sup>. En tal sentido, la sensibilidad del animal podría entenderse como la capacidad de experimentar algunos estados afectivos como el placer, el dolor, el sufrimiento

---

<sup>35</sup> Consultar en [https://rr-europe.woah.org/app/uploads/2020/08/oie-terrestrial-code\\_1\\_2019\\_en.pdf](https://rr-europe.woah.org/app/uploads/2020/08/oie-terrestrial-code_1_2019_en.pdf).

<sup>36</sup> Además, en el apartado 7.1.2. del mismo Código se contienen los principios de las Cinco Libertades, a saber: 1) Libertad frente al hambre, la sed y la desnutrición; 2) Libertad para evitar temor y angustia; 3) Libertad frente a la incomodidad física y térmica; 3) Libertad frente al dolor, lesión o enfermedad; y 5) Libertad para expresar conductas normales de la especie. La OMSA señala que estos principios deben servir como base para proporcionar una valiosa orientación en materia de bienestar animal. *Vid.*, igualmente, en <https://www.woah.org/en/what-we-do/animal-health-and-welfare/animal-welfare/>.

<sup>37</sup> J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, *Animales de compañía y crisis familiares*, en *GPS Familia*, ed. 3ª, obra colectiva, director José Ramón De Verda y Beamonte, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, 261.

<sup>38</sup> G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares y animales domésticos*, en *Las crisis familiares: Tratado Práctico Interdisciplinar*, ed. 2ª, obra colectiva, director José Ramón De Verda y Beamonte, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 392. En un sentido similar se pronuncia J.E. PAEZ CONESA, *Sintientes, pero sin derechos*, *cit.*, 48, quien afirma que para identificar los elementos constitutivos del bienestar de un animal es necesario tener en cuenta no solo "las características de cada especie", según afirma el Código, sino también los atributos particulares de cada individuo en cuestión, extremo que el Código omite.

o el estrés, así como de reaccionar emocionalmente a los estímulos del entorno<sup>39</sup>.

De esta forma, el bienestar del animal quedaría integrado por un variado conjunto de actuaciones encaminadas a lograr la calidad de vida del animal, dispensándoles un trato y unas condiciones de vida conforme a sus necesidades ecológicas<sup>40</sup>. De ahí que el bienestar del animal no debería ser evaluado exclusivamente desde parámetros clínicos o funcionales, sino que debería de atender también a las condiciones socioafectivas del animal en concreto, en función de su especie y sus características particulares<sup>41</sup>. Un animal sometido a un entorno hostil, a una vida en soledad o privado de estímulos adecuados para su desarrollo socioafectivo, podría experimentar un sufrimiento significativo, aun cuando se le proporcionasen alimentos, agua y cuidados sanitarios básicos. Por tanto, la valoración del bienestar del animal debería realizarse desde una perspectiva más holística e individualizada, que incorporase su dimensión subjetiva, afectiva y social.

### 3.2. El interés de los miembros de la familia.

---

<sup>39</sup> Precisamente esta dimensión emocional o afectiva es lo que distingue el “bienestar animal” de la mera “protección del animal”, pues como bien explica J.M. DE TORRES PEREA, *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el derecho civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid, 2020, 79, mientras que el bienestar animal contempla al animal como una entidad física y mental, procurando su armonía con el medio ambiente en el que vive y su capacidad de adaptación al mismo, la protección animal contempla al animal como un mero elemento físico sin observar el aspecto psicológico. En esta misma línea, se pronuncia P. CHAPARRO MATAMOROS, *El cuidado de los animales de compañía en defecto de acuerdo tras la crisis conyugal. Breve comentario al nuevo art. 94 bis C.C.*, en *Familia y Sucesiones (ICAV)*, 29, 2024, 16 ss., quien afirma que el bienestar animal debe interpretarse desde el punto de vista físico, pero también afectivo. El primer de ellos haría referencia a cuestiones como la alimentación, higiene, espacio y comodidad, mientras que el segundo tendría que ver con el sentimiento de pertenencia del animal y su salud mental y/o emocional.

<sup>40</sup> J.M. PÉREZ MONGUIÓ, *Animales de compañía: régimen jurídico en el derecho administrativo*, J.M. Bosch, Barcelona, 2005, 112.

<sup>41</sup> En tal sentido, J.M. PÉREZ MONGUIÓ, *Los animales de compañía en los procesos de ruptura de la relación conyugal*, en *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, núm. 190, 2006, 56 ss., señala que dicho criterio del bienestar animal deberá ser concretado siempre teniendo en cuenta a las especies, ya que no será lo mismo la disputa por un pez o una tarántula que por un perro o un gato, pues habrá que valorar multitud de elementos y circunstancias como son el espacio, la disponibilidad de tiempo, los recursos económicos o el especial apego del animal, entre otros. No obstante, tal y como afirma A. DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021, cit.*, 180 ss., el criterio del bienestar animal “no implica un reconocimiento de derechos al animal, sino más bien un deber de las personas de las que son beneficiarios los animales”. En este mismo sentido, B. DEL CAMPO ÁLVAREZ, *El nuevo estatus jurídico, cit.*, 5, apunta que los animales “no son sujetos de derechos” y que “Lo mejor para garantizar su protección es que se mantengan en su condición de objeto de derechos”.

Junto al principio de bienestar animal, el otro criterio que debe valorarse para decidir sobre la atribución del cuidado del animal de compañía en casos de crisis familiar es el interés de los miembros de la familia.

Se trata de un principio que no se identifica con el interés económico o patrimonial de los cónyuges, sino con el interés personal, afectivo y relacional que los miembros de la familia puedan tener respecto del animal de compañía.

Este principio exige considerar, entre otros elementos, los vínculos afectivos que uno u otro cónyuge haya desarrollado con el animal durante la convivencia. En tal sentido, para una adecuada apreciación de dicho interés, deberán ponderarse aspectos como quién ha asumido habitualmente las tareas de cuidado del animal, el grado de apego emocional generado entre el animal y cada uno de los miembros de la familia, así como el posible impacto psicológico que supondría para cualquiera de los miembros su separación del animal tras la crisis familiar.

En definitiva, atendiendo al interés de los miembros de la familia, se debe valorar en qué medida cada posible decisión favorece el bienestar y equilibrio de las personas del núcleo familiar, teniendo en cuenta su vínculo con el animal y el efecto emocional de su separación o traslado. En consecuencia, deberá aplicarse de forma complementaria junto al bienestar del animal, de modo que éste no deba sacrificarse por satisfacer los deseos caprichosos de un miembro de la familia, ni tampoco ignorar el impacto emocional que la separación o pérdida del animal pueda causar en cualquiera de ellos.

Sin embargo, dentro del interés de los miembros de la familia, debe reconocerse una especial preeminencia al "*interés superior del menor*", en tanto constituye un principio rector en Derecho de familia que ha de orientar cualquier decisión que pueda afectar a la parte más vulnerable en este tipo de conflictos: el menor. Por ello, dicho interés debe erigirse como el criterio prioritario a considerar al resolver sobre el destino del animal de compañía, situándose en el vértice de la estructura jerárquica en la que se engloban los intereses de cada uno de los distintos miembros de la familia.

### **3.3. El interés superior del menor como criterio prioritario.**

El interés superior del menor se configura como un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico y, en particular, del Derecho de Familia, de forma que, en cada decisión que se adopte respecto a un menor, habrá de ser tenido en cuenta de manera prevalente<sup>42</sup>. Son muchas las normas, tanto

---

<sup>42</sup> En esta línea, V. MORENO SOLER, *La evolución de la libertad religiosa del menor de edad y su incidencia en el ámbito de la salud*, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020, 151 ss., apunta que la etapa de formación y desarrollo del menor justifica esa protección que ha de otorgársele y que se consagra a través del principio del *favoris minoris* o interés superior del menor, que debe primar sobre cualquier otro interés legítimo con el que pudiese concurrir.

nacionales como internacionales<sup>43</sup>, en las que se recoge o aparece el interés superior del menor, aunque ninguna de ellas ofrece una definición de este, por lo que estamos ante un concepto jurídico indeterminado, el cual ha ido variando en función del concepto que la sociedad ha ido teniendo sobre la infancia y de la interpretación que le han ido dando los tribunales en cada momento<sup>44</sup>.

Ahora bien, no considero que lo más conveniente sea buscar una definición exacta o estática de lo que es el interés superior del menor, sino que, más bien al contrario, debe tratarse de un concepto abierto, flexible y dinámico de forma que, al igual que el *“bienestar animal”*, pueda adaptarse a cada situación

---

<sup>43</sup> El principio del interés superior del menor – o del niño en este caso – aparece, por primera vez, en la Declaración de los Derechos del niño de 1959, en cuyo principio número 7 se establece que *“El interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”*. Sin embargo, el verdadero avance en materia de reconocimiento de los derechos de la infancia se produjo con la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989), en cuyo art. 3.1. se establece que *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. En ese mismo sentido, también surge, a nivel nacional, la preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección, lo que se materializa a través de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, en cuyo art. 2 se establece que *“Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”*. Posteriormente, el interés superior del menor fue reforzado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en cuya Exposición de Motivos se observa que el interés superior del menor *“Por una parte, es un derecho sustantivo en el sentido de que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución. Por otra, es un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor. Pero, además, en último lugar, este principio es una norma de procedimiento. En estas tres dimensiones, el interés superior del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral”*.

<sup>44</sup> M. TERESA SAN SEGUNDO, *El interés superior del menor*, en *A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*, obra colectiva, coordinador Manuel Teresa San Segundo, Tecnos, Madrid, 2015, 320.

concreta<sup>45</sup>. En este sentido, hay quien afirma<sup>46</sup> que tratar de dar un contenido rígido, estricto, inamovible a la cláusula abierta del interés superior del niño sería contrario a la finalidad que el propio concepto encierra en sí mismo, ya que si se trata de un concepto jurídico indeterminado no podría quedar fijado su contenido sin que ello implicase entrar en franca contradicción con la finalidad de la propia norma.

Con todo, se permite que sean los tribunales los que, con cierta autonomía, puedan resolver los distintos problemas que se planteen conforme al principio del interés superior del menor y, en consecuencia, adoptar una decisión lo más ventajosa o favorable para el menor según las circunstancias del caso concreto<sup>47</sup>. Aún así, como afirma la mejor doctrina<sup>48</sup>, el interés del menor tiene una relación próxima con lo ético, de manera que, en la búsqueda de lo que más interesa a un menor, no se pueden traspasar los límites de lo justo y provocar una actuación o resultado injusto. De ahí que la determinación del interés del menor en el ejercicio de su derecho no tiene carácter absoluto, sino que puede tener algunos límites como el ejercicio de otros derechos o la aplicación de principios como *"el bienestar animal"*.

#### **4. El destino del animal de compañía tras la crisis matrimonial en la Ley 17/2021.**

Antes de la reforma producida por la Ley 17/2021, en materia de separación o divorcio de mutuo acuerdo, el art. 90 CC, además de establecer el contenido mínimo que debía incluirse en el convenio regulador, facultaba a las partes a poder incluir cualquier otra cláusula de contenido potestativo. Es, a través de estas cláusulas de contenido potestativo, donde las partes podían establecer pactos sobre el destino y cuidado de los animales que fuesen copropiedad de

---

<sup>45</sup> No hay que olvidar que el recurso al concepto jurídico indeterminado es una técnica utilizada por la ley, donde, conscientemente, no se precisan los límites de su significado, sino que lo que se trata de buscar es la configuración de un concepto que sirva de guía y se pueda adaptar a cada situación específica, conforme al contexto social y atendiendo a los criterios de la razón humana.

<sup>46</sup> C. VILLAGRASA ALCAIDE, *El interés superior del menor*, en *Derecho de la persona: acogimiento y adopción, discapacidad e incapacitación, filiación y reproduc.c.ión asistida, personas mayores, responsabilidad penal del menor y otras cuestiones referidas a la persona como sujeto del derecho*, obra colectiva, coordinador Isaac Ravetllat Ballesté, Bosch, Barcelona, 2011, 28.

<sup>47</sup> Es el propio Tribunal Constitucional el que, en su ATC de 1 de febrero de 2001 (RTC 2001, 28), señaló que corresponde a la jurisdic.c.ión ordinaria interpretar y valorar cuál será el interés superior del menor en cada caso. En concreto, afirmó que *"la determinación de cuál sea ese interés superior del menor en el caso concreto es un asunto ajeno a esta jurisdic.c.ión de amparo, por corresponder su determinación a los órganos judiciales y no a este Tribunal Constitucional, que únicamente podrá comprobar si en la motivación de las resoluciones judiciales se tuvo en cuenta fundamentalmente dicho interés, y si no se ha incurrido en la lesión de algún derecho fundamental en los términos indicados"*.

<sup>48</sup> F. RIVERO HERNÁNDEZ, *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2007, 68 ss..

ambos miembros de la pareja. Sin embargo, los tribunales venían mostrándose reticentes a aprobar los pactos relativos a la tenencia y cuidado de los animales de compañía, ya que se trataba de pactos que no estaban previstos expresamente en los arts. 90, 91 y 103 CC y, por tanto, no pudiendo ser exigible su ejecución forzosa en caso de incumplimiento, teniendo únicamente validez de simples pactos entre las partes<sup>49</sup>.

A tal efecto, se posponía la atribución del animal de compañía, conforme al art. 95 CC, al momento de la liquidación del régimen económico matrimonial<sup>50</sup>. De esta forma, si la pareja estaba casada bajo el régimen de sociedad de gananciales el animal de compañía pasaba a integrarse, de acuerdo con el art. 1347.3º c.c., como parte del activo de la sociedad de gananciales, siempre que hubiese sido adquirido a título oneroso a costa del caudal común, bien se hubiese hecho la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos. En cambio, en aquellos casos en los que el animal de compañía fuese considerado un bien privativo de uno de los cónyuges<sup>51</sup>, se mantenía una concepción estricta de la propiedad, lo que implicaba que el animal debía permanecer con su titular, al no tratarse de un activo sujeto a liquidación dentro de la sociedad de gananciales.

Por su parte, a falta de acuerdo sobre la tenencia y cuidado del animal de compañía tras la separación o divorcio, dicha cuestión se resolvía, al igual que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, en el momento de la liquidación del régimen económico matrimonial. Sin embargo, en estos casos, había que distinguir si el animal pertenecía de forma privativa a una de las partes o si se consideraba un bien ganancial.

De esta forma, si el animal de compañía pertenecía privativamente a uno de los cónyuges, se atribuía a quien fuese su único dueño, mientras que, por el

---

<sup>49</sup> En tal sentido, se pronuncia el AAP de Barcelona (Sec.c.ión 12ª) de 5 de abril de 2006, rec. 1055/2005 (ECLI:ES:APB:2006:1186A), el cual señala que *“todas las declaraciones de voluntad que se expresan en algunos convenios (...) no tienen por qué excluirse de los pactos concertados por las partes, pero que carecen de trascendencia jurídica, precisamente por la imposibilidad de su ejecución. La aprobación del convenio por el juez no afecta a tales manifestaciones, aun cuando la resolución judicial no los excluya expresamente”*. M. OLIVERA OLIVA, *Los animales de compañía, cit.*, 38, señala que, aún en caso de ser aprobados judicialmente, no se les otorgaba la cualidad de pactos ejecutables en el proceso de familia.

<sup>50</sup> *Vid.*, en tal sentido, la SAP de Málaga (Sec.c.ión 6ª) núm. 182/2012, de 12 de abril (ECLI:ES:APMA:2012:1077), la cual afirma que *“no parece adecuado que esta materia pueda quedar comprendida entre las sustanciales medidas personales y económicas a que se refiere el artículo 91 del Código Civil, sino diferidas, en todo caso, al ámbito estricto de la liquidación de la sociedad de gananciales ya disuelta”*. *Vid.*, en igual sentido, las SSAP de Segovia (Sec.c.ión 1ª) núm. 36/2015, de 24 de marzo (ECLI:ES:APSG:2015:64); de Madrid (Sec.c.ión 24ª) núm. 237/2019, de 28 de febrero de 2019 (ECLI:ES:APM:2019:2404); o de Málaga (Sec.c.ión 6ª) núm. 422/2021, de 19 de abril (ECLI:ES:APMA:2021:1119), entre otras.

<sup>51</sup> Conforme al artículo 1346, 1º, 2º y 3º c.c. esto podía ocurrir porque ya le pertenecía a alguno de ellos antes de comenzar la sociedad, porque se hubiese adquirido después por título gratuito, o porque se hubiese adquirido a costa o en sustitución de bienes privativos.

contrario, si el animal tenía la consideración de bien ganancial, la liquidación se realizaba conforme al art. 1404 CC, de forma que correspondía al juez resolver sobre la administración y disposición de los bienes incluidos en el inventario, pudiéndose liquidar los bienes integrantes de la comunidad matrimonial mediante el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge, y la división del remanente en la proporción que correspondiera<sup>52</sup>.

En cambio, si los cónyuges hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes y el animal de compañía fuera propiedad de ambos, se seguían los trámites propios de la copropiedad ordinaria.

Con todo ello, cabe señalar que una parte de la reforma producida por la Ley 17/2021 ha afectado, por un lado, al contenido del convenio regulador, incluyendo ahora entre su contenido mínimo el destino de los animales de compañía en caso de que existan y, por otro lado, a las medidas definitivas en los procesos matrimoniales, estableciendo algunos criterios para asignar la tenencia y cuidado del animal a uno o a ambos cónyuges, así como el reparto de las cargas asociadas a su cuidado, todo lo cual se analiza a continuación.

#### **4.1. El convenio regulador como vía para pactar sobre el destino del animal de compañía.**

En los procesos de separación o divorcio de mutuo acuerdo cobra especial relevancia la propuesta de convenio regulador que se establece en el art. 90 CC, cuyo apartado 1), letra b) bis ha sido introducido por la Ley 17/2021, en el que se incluye como contenido mínimo el siguiente extremo: *“El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal”*<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> M. OLIVERA OLIVA, *Los animales de compañía*, cit., 39.

<sup>53</sup> J.H. CLAVIJO SUNTURA, *La custodia de los animales de compañía en la Ley 17/2021*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 798, 2023, 2123, afirma que *“el legislador recurre a la locución ‘el destino de los animales de compañía’, con la finalidad de establecer de forma sutil una diferencia entre la custodia de los hijos de la custodia de animales”*. Este destino de los animales *“en sentido amplio comprende no solo la determinación de su custodia”*, sino también el que *“pueden ser entregados a un centro de acogida de animales”*. Sin embargo, en otro trabajo, CLAVIJO SUNTURA, J.H., *“Las parejas de hecho y la custodia de los animales de compañía”*, en *Actualidad Civil*, núm. 3, 2024, 4, aduce que, si bien, desde su punto de vista, hubiese sido conveniente utilizar el término *“custodia”* en ambos casos, su alcance es distinto, por cuanto, en el caso de los hijos, la custodia concluye a los 18 años cuando adquieren plena capacidad de obrar, mientras que, en el caso de los animales, ésta se debe determinar hasta que su ciclo vital termine. Por su parte, E. BATALLER I RUIZ, *La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, ¿hasta qué punto es trasunto de la frustrada proposición de ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Popular durante la Legislatura XII (2016-*

Cabe resaltar la importancia de la introducción de este apartado por la Ley 17/2021, ya que, con anterioridad a la misma, tal y como ya nos hemos referido previamente, los tribunales se mostraban reacios a aprobar los pactos relativos a la tenencia y cuidado de los animales de compañía, dado que se trataba de pactos no previstos expresamente en los arts. 90, 91 y 103 CC<sup>54</sup>. Ahora, con la reforma, no cabe duda de la validez de dichos pactos y de que, una vez homologados judicialmente, tendrán fuerza ejecutiva<sup>55</sup>. De esta manera, si alguna de las partes incumple el acuerdo establecido por convenio sobre las facultades de tenencia y cuidado del animal de compañía, podrá la otra pedir su ejecución forzosa. Además, cabe advertir que el reconocimiento expreso de que las partes puedan fijar todas estas cuestiones, si así lo estiman oportuno, en un convenio regulador, o que el juez pueda establecerlas en sentencia, ayudará a disminuir, sin duda, los conflictos que puedan surgir en el futuro entre particulares, y a evitar que acontezcan situaciones indeseables que no harían más que generar sufrimiento y malestar, tanto en los dueños de los animales como en estos mismos<sup>56</sup>.

#### **4.1.1. La configuración del convenio regulador cuando existen hijos menores: límites y contenido.**

Si partimos del supuesto de que existen hijos menores de edad, la separación o divorcio de mutuo acuerdo deberá tramitarse, de forma preceptiva, a través de la vía judicial<sup>57</sup>. En tales supuestos, los cónyuges son libres para establecer los pactos que tengan por conveniente en relación tanto con los hijos como con los animales de compañía. No obstante, dicha libertad

---

2019)?, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, 722, apunta que la introducción por la reforma de la expresión “convivencia y cuidado” supone un evidente elemento de dignificación de las relaciones entre los humanos y los animales de compañía, a diferencia de la anterior regulación que hablaba de “disfrute” del animal.

<sup>54</sup> Sin embargo, autores como T. VÁZQUEZ MUIÑA, *Y Nietzsche ganó la batalla: por fin tenemos una ley estatal que reconoce a los animales como seres sensibles. crisis familiares y animales de compañía a propósito de la ley 17/2021, de 15 de diciembre*, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, 750, entienden que, si bien ha supuesto un avance indiscutible reconocer expresamente la posibilidad de que las partes introduzcan en su convenio regulador pactos o cláusulas relativas al destino de los animales, no es menos cierto que, de la interpretación conjunta de los arts. 90 y 1255 c.c. este tipo de cláusulas, ya fuesen de contenido estrictamente patrimonial o no, debieran haberse admitido con anterioridad, siempre que no fuesen contrarias a la ley, la moral o el orden público. Sobre esta posibilidad, no opinaba lo mismo B. DEL CAMPO ÁLVAREZ, *El nuevo estatus jurídico*, cit., 7, quien consideraba que, a pesar del principio de autonomía de la voluntad que nos brinda el art. 1255 c.c., no tenía mucho sentido que -en un convenio regulador que se previesen aspectos conyugales- cupiesen pactos sobre animales domésticos.

<sup>55</sup> J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, *Animales de compañía*, cit., 252.

<sup>56</sup> T. VÁZQUEZ MUIÑA, *Y Nietzsche ganó la batalla*, cit., 751.

<sup>57</sup> Así se desprende del art. 86 c.c. puesto en relación con el art. 81.1 c.c..

de pacto encuentra sus límites en la necesaria preservación del interés superior del menor y del bienestar del animal. Ahora bien, como se analizará más adelante, el bienestar del animal ha de entenderse subordinado, en todo caso, al interés de los miembros de la familia y, de manera prioritaria, al interés superior del menor.

Estos pactos que se establezcan en el convenio regulador serán aprobados por el juez, salvo que sean *“dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges”* o *“gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía”* (art. 90.2, I y II CC). En tal sentido, como puede comprobarse, el juez habrá de controlar el cumplimiento de los principios del interés superior del menor y del bienestar animal a fin de homologar tal acuerdo<sup>58</sup>. Es por ello por lo que, en caso de que no se satisfagan adecuadamente, si bien podrá dictar sentencia concediendo la separación o divorcio, deberá pronunciarse sobre el convenio regulador, en cuyo caso, si en todo o en parte no hubiese sido aprobado, deberá conceder a las partes un plazo de diez días para proponer un nuevo convenio, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados por el tribunal (art. 777.7 LEC).

#### **4.1.2. El convenio regulador en las rupturas sin hijos menores: autonomía privada y control judicial.**

Partiendo del supuesto de que no existan hijos menores de edad, los cónyuges disponen, con carácter general, de plena libertad para establecer los pactos que consideren oportunos respecto al animal de compañía, dado que, en estos casos, al no existir hijos menores, no se tendrá en cuenta el interés superior del menor y, por tanto, quedará al libre arbitrio de los cónyuges establecer, de común acuerdo, las facultades relativa a la tenencia y cuidado del animal<sup>59</sup>.

Sin embargo, conviene advertir que los cónyuges no gozarán de una libertad absoluta, sino que deberán respetar, en todo caso, el bienestar del animal. En este sentido, el art. 90.2. II CC dispone que, si los acuerdos *“fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado”*<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> Para ello, de acuerdo con el art. 777.5 LEC *“el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y serán oídos cuando se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio hijo”*.

<sup>59</sup> Sobre algunos consejos prácticos para la redacción de los acuerdos sobre tenencia y atribución de los animales domésticos en los convenios reguladores de separación o divorcio, vid. G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares, cit.*, 163 ss..

<sup>60</sup> Como puede observarse, existe una aparente contradicción entre el art. 90.2.II c.c. y el art. 777.7 LEC. En efecto, mientras el primero faculta directamente al juez para ordenar las medidas que estime oportunas en sustitución de aquellas que considere gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, el segundo obliga al tribunal a

Ello podría suceder, por ejemplo, en el caso de que se asignara el cuidado del animal de compañía al cónyuge respecto del cual existieran indicios de maltrato o cuya vivienda no reuniese las condiciones objetivas necesarias para que la mascota, según las características de su especie, pudiese residir en ella<sup>61</sup>. También cabría apreciar perjuicio en el caso de que pactasen un régimen de tenencia del animal por períodos alternativos excesivamente frecuente (como, por ejemplo, cada dos días) o que implicara traslados muy prolongados, generándole estrés y desorientación constante. Asimismo, sería contrario al principio del bienestar animal asignar su cuidado al cónyuge que careciese de capacidad física para atender las necesidades básicas de aquel, siendo el caso paradigmático el de una persona enferma o con movilidad reducida que no pudiese sacarlo a pasear o alimentarlo adecuadamente, siempre claro está que esta persona careciese de apoyos de terceros de que pudieran auxiliarle en el cuidado del animal, pues si ello fuese así no considero que el bienestar del animal se viese menoscabado. Por último, también debería rechazarse la negociación del animal como un mero elemento de compensación patrimonial, evitando que uno de los cónyuges pudiese quedarse con el animal de compañía a cambio de una rebaja económica en otros aspectos del convenio, sin valorar su interés ni sus necesidades como ser sintiente.

#### **4.1.3. El convenio regulador ante notario o letrado de la Administración de Justicia como alternativas al proceso judicial.**

En los supuestos en los que no existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo, cabe la posibilidad de que la separación o el divorcio se lleven a cabo de forma extrajudicial<sup>62</sup> mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante

---

conceder a las partes un plazo de diez días para proponer un nuevo convenio, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados por el órgano judicial, esto es, aquellos que resulten dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para los animales. No obstante, dicha aparente contradicción puede resolverse entendiendo que ambos preceptos operan en planos distintos, conforme al diverso ámbito material sobre el que proyectan sus efectos. Así, el art. 777.7 LEC debe considerarse de aplicación preceptiva cuando concurren hijos menores de edad, con el fin de garantizar a las partes la posibilidad de formular un nuevo convenio limitado a los puntos no aprobados, antes de que el tribunal imponga medidas de oficio, en atención a la especial relevancia del interés superior del menor. Por el contrario, el art. 90.2.II c.c. resulta aplicable en aquellos supuestos en que las medidas controvertidas no afecten a menores, sino únicamente al destino de los animales de compañía. En tales casos, las objeciones del juez se circunscriben al ámbito del bienestar animal, habilitándole para adoptar directamente las medidas sustitutivas que estime adecuadas, sin necesidad de otorgar previamente un nuevo plazo a las partes.

<sup>61</sup> J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, *Animales de compañía*, cit., 252.

<sup>62</sup> Art. 81 c.c. por remisión del art. 82.2 c.c..

Notario<sup>63</sup>. En estos casos, si el letrado de la Administración de Justicia o el Notario “considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente” (art. 90.2 IV c.c.).

Se concede, por tanto, una facultad de control de la legalidad a los letrados de la Administración de Justicia y a los Notarios sobre los pactos contenidos en el convenio, de manera que, si consideran que alguno de ellos entraña un grave perjuicio para el bienestar del animal, lo comunicará a las partes y dará por finalizado el expediente. Sin embargo, una parte de la doctrina<sup>64</sup>, a cuya opinión me adhiero, señala que debería entrar en juego aquí la facultad de subsanación del art. 777.4 LEC para brindarles la oportunidad, antes de dar por terminado el procedimiento, de que puedan reformar los puntos del convenio que se estimen perjudiciales a fin de que sean aceptables para todas las partes. No obstante, conviene advertir que, en caso de que no se les ofrezca la posibilidad de subsanar y se dé por terminado el procedimiento, los cónyuges, conforme al art. 90.2 IV CC *in fine*, “sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador”.

En definitiva, podemos observar cómo, en función de la autoridad competente para homologar la propuesta de convenio regulador, las consecuencias pueden ser distintas si los pactos relativos a la tenencia y cuidado del animal de compañía se consideran gravemente perjudiciales para su bienestar.

Así, si la propuesta se presenta ante el juez, éste puede declarar inválido el pacto o pactos relativos al animal de compañía, pudiendo aprobar las demás cláusulas del convenio regulador y concediéndosele la facultad integradora de fijar unas medidas específicas en relación con el animal de compañía. En cambio, si la propuesta de convenio regulador se presenta ante el letrado de la Administración de Justicia o el Notario, si estos considerasen que alguna de las cláusulas relativas al animal de compañía fueran gravemente perjudiciales para su bienestar, los cónyuges tendrían que acudir a la vía judicial para la aprobación de la propuesta del convenio regulador, no pudiendo el letrado de la Administración de Justicia o el Notario aprobar el resto del convenio y ordenar las medidas a adoptar respecto del animal<sup>65</sup>. En el mejor de los casos,

---

<sup>63</sup> Art. 82.1 c.c. *Cfr.* art. 54 de la Ley del Notariado.

<sup>64</sup> A. DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021, cit.*, 175 y 178.

<sup>65</sup> Esta diferencia de trato es, en parte, coherente para G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares, cit.*, 205 ss., quien afirma que está bien que ni el letrado de la Administración de Justicia ni el Notario puedan imponer su solución, ya que ni la ruptura es contenciosa, ni ellos son jueces, lo que justifica esta vía voluntaria y estrictamente extrajudicial para el divorcio o para la separación. Sin embargo, el referido autor se muestra disconforme con el hecho de que la norma obligue, en caso de que éstos considerasen que el acuerdo relativo a la mascota fuese gravemente perjudicial para su bienestar, a rechazar todo el convenio y remitirlo a la vía

se les ofrecería a los cónyuges -como hemos defendido- la posibilidad de subsanar antes de acudir a la vía judicial para que reformen los puntos del convenio que se estimen perjudiciales, pero, bajo ningún concepto, el letrado de la Administración de Justicia o el Notario podrán hacer uso de la facultad integradora de la que sí dispone el juez para estos casos.

#### **4.2. Los criterios determinantes para decidir sobre el destino del animal de compañía en la separación o el divorcio contenciosos.**

Los criterios determinantes para decidir sobre el destino del animal de compañía en los casos de separación o divorcio contenciosos pueden ser distintos en función de las circunstancias de cada caso concreto.

En principio, si atendemos a lo que establece el art. 94 *bis* c.c. “*La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges (...) atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este (...)*”.

Este enfoque normativo va en consonancia con la consideración del animal de compañía como ser sintiente, alejado de una concepción meramente patrimonial, tal y como se pretende expresar en el Preámbulo de la Ley 17/2021. Este precepto, por tanto, supone un cambio de paradigma en las reglas de nuestro Derecho civil relativas al destino y cuidado del animal<sup>66</sup>. Así, por un lado, se tendrá en cuenta el interés de los miembros de la familia y, por otro, el bienestar del animal, obviando, a priori, a quién corresponde su titularidad dominical<sup>67</sup>.

##### **4.2.1. La concurrencia de los criterios y la determinación de su primacía en caso de conflicto.**

---

judicial. El autor propone que, en estos casos, el letrado de la Administración de Justicia o el Notario puedan homologar el resto del convenio y remitir a la vía judicial únicamente el pacto relativo al animal de compañía que han considerado como gravemente perjudicial para este, quedando expedita esta vía para que sea el juez quien imponga la solución. Esta misma solución es, igualmente, propuesta por S. DÍAZ ALABART, *De los animales*, cit., 22.

<sup>66</sup> Como afirman A. MULÀ ARRIBAS, I. TORRES MÁRQUEZ, *Acercamiento a la reforma del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, a raíz de la aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales*, en *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal*, núm. 10, 2022, 79, la falta de un precepto hasta la fecha que no contemplara nada sobre a quién confiar el cuidado del animal supuso, en algunas ocasiones, cierta arbitrariedad por parte de los jueces que reparaban en la titularidad formal del animal, prescindiendo de criterios sobre su protección.

<sup>67</sup> De esta forma, tal y como apunta la SAP de Vizcaya (Sec.c.ión 4<sup>a</sup>) núm. 314/2025, de 7 de mayo (ECLI: ES:APBI:2025:1114) “*Es posible, en consecuencia, que pese a que la propiedad del animal de compañía corresponda a uno se confíe el cuidado al otro integrante de esa pareja*”.

Estos principios que actúan como criterios rectores en la decisión sobre el destino y cuidado del animal de compañía deberán aplicarse de forma complementaria, operando de forma conjunta y armónica<sup>68</sup>. Esto significa que el bienestar del animal y el interés de los miembros de la familia no son excluyentes entre sí, sino que deben aplicarse conjuntamente, de modo que uno complete, matice o refuerce al otro con el fin de ofrecer la solución más justa, equilibrada y coherente. Así, en las decisiones sobre el destino del animal de compañía el bienestar animal no puede resultar sacrificado totalmente por el interés de los miembros de la familia, ni el interés familiar podrá ignorarse en favor exclusivo del bienestar animal.

Sin embargo, debemos plantearnos si debe existir una relación jerárquica entre ambos. A mi juicio, en caso de conflicto, debería prevalecer el interés de los miembros de la familia sobre el bienestar animal, ya que, si bien es cierto que la Ley 17/2021 ha venido a reconocer a los animales como seres sintientes, éstos no son personas y, por tanto, en la confrontación entre el bienestar animal y los derechos fundamentales de las personas, deberían prevalecer estos últimos<sup>69</sup>.

Así, el bienestar del animal de compañía siempre deberá estar supeditado al interés de los miembros de la familia<sup>70</sup>. Y, desde luego, si existen hijos menores de edad, no cabe duda de que el interés superior del menor deberá prevalecer no solo sobre el bienestar animal, sino también respecto del interés de los otros miembros de la familia<sup>71</sup>. Sin embargo, tal y como señala una parte

---

<sup>68</sup> Como bien destaca b. EXTREMERA FERNÁNDEZ, *El destino de los animales de compañía en las situaciones de crisis familiares*, en *Entre persona y familia*, obra colectiva, director José Ramón De Verda y Beamonte, Reus, Madrid, 2023, 554, se trata de dos criterios que deben ser "ponderados y respetados".

<sup>69</sup> Así lo entiende igualmente g. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares*, cit., 111, quien considera que "Esa preponderancia de lo humano sobre lo animal es lo que, precisamente, se ha mantenido, con alcance general, en la reciente Ley de reforma del Derecho Civil animal, donde, a pesar de la consideración del animal como ser sintiente cuyo bienestar se ha de proteger, ello no impide estimarlos como bienes -aunque- singulares, diversos -eso sí- de las demás cosas y bienes como posible objeto de derecho, y que, como tal, pueda regirse supletoriamente por el régimen de bienes, ex art. 333.1 bis c.c.". De la misma manera, G. DOMÉNECH PASCUAL, *Bienestar animal contra derechos fundamentales*, Atelier, Barcelona, 2004, 156, afirma que, al ponderar bienestar animal y derechos fundamentales, hay que atribuir a estos últimos un peso mucho mayor. La razón reside en que el bienestar animal carece del rango constitucional propio de los derechos fundamentales. Sin embargo, el autor matiza que esa supremacía de los bienes constitucionales no implica la imposibilidad de ponderarlos y limitarlos en aras de fines infraconstitucionales.

<sup>70</sup> Al respecto, *vid.*, G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares*, cit., 393, quien afirma que de lo que se trata es de combinar ambos criterios, "aunque siempre supeditando, subordinando el bienestar del animal al de las personas de la familia en crisis".

<sup>71</sup> Así lo entiende igualmente J.M. DE TORRES PEREA, *El nuevo estatuto jurídico*, cit., 149 ss., para quien, cuando existen hijos menores de edad, todos los intereses en juego quedan supeditados al interés superior del menor. Es por ello por lo que el autor considera que el desarrollo práctico de esta normativa vendrá condicionado por la custodia de los hijos que, en

de la doctrina<sup>72</sup>, la solución para el caso de que exista un conflicto de intereses habrá de realizarse de acuerdo con el principio de proporcionalidad, con el fin de evitar decisiones irrazonables que impliquen un sacrificio desmesurado de los intereses en juego.

#### 4.2.2. La irrelevancia de la titularidad dominical.

La ponderación de intereses, en cualquier caso, deberá realizarse, tal y como se desprende del art. 94 *bis* CC, con “*independencia de la titularidad dominical de este*”, es decir, que el derecho de propiedad sobre el animal de compañía es, a efectos de decidir sobre el destino del mismo, con carácter general, irrelevante<sup>73</sup>; lo que el legislador pretende con ello es mantener, tras la crisis familiar, los lazos afectivos de los miembros de la familia con el animal, con independencia de quién sea el propietario de este<sup>74</sup>.

En tal sentido, se han pronunciado ya diversas sentencias de Audiencias Provinciales como, por ejemplo, la SAP de Huelva de 23 de febrero de 2023<sup>75</sup>, la cual afirma que “*siendo notorio el rápido (por no decir inmediato) cariño -y consiguiente vínculo afectivo- que surge respecto a cualquier animal de compañía cuando se convive con él, debe entenderse que, en supuestos como el presente de ruptura de la convivencia entre cónyuges, debe primar como regla general la distribución equitativa entre ambas del cuidado y tenencia del animal, así como de las cargas que ello implique, sin atender a la específica titularidad dominical del mismo*”. En esa misma línea, igualmente la SAP de Madrid de 30 de noviembre de 2023<sup>76</sup>, establece que “*la posibilidad de acordar dichas medidas no depende de la titularidad dominical del animal, lo que evidencia que se pretende salvaguardar no la propiedad sino las relaciones afectivas entre la mascota y los cónyuges*”.

---

gran medida, determinará el destino de los animales de compañía. De la misma manera, G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares*, cit., 227 considera que, de haber hijos, podría resultar conveniente la coincidencia entre los turnos de visita al animal con los de los hijos.

<sup>72</sup> J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, *Animales de compañía y crisis familiares*, cit., 23.

<sup>73</sup> En tal sentido, J.M. DE TORRES PEREA, *El nuevo estatuto jurídico*, cit., 148, sostiene que “*en el caso de que uno solo de los cónyuges sea el propietario legal del animal, ello no implicará un derecho preferente en su posesión*”.

<sup>74</sup> En esta línea se pronuncia la SAP de León (Sec.c.ión 1<sup>a</sup>) núm. 245/2023, de 31 de marzo (ECLI: ES:APLE:2023:463), la cual señala que “*Debe tenerse en cuenta que la relación emocional con los animales de compañía excede claramente del derecho de propiedad sobre las cosas y ello por cuanto se trata de seres vivos con los que se crean importantes lazos de afectividad*”. Vid., igualmente, SAP de Madrid (Sec.c.ión 22<sup>a</sup>) núm. 622/2023, de 26 de junio (ECLI:ES:APM:2023:10191).

<sup>75</sup> SAP de Huelva (Sec.c.ión 2<sup>a</sup>) núm. 137/2023, de 23 de febrero (ECLI: ES:APH:2023:133).

<sup>76</sup> SAP de Madrid (Sec.c.ión 31<sup>a</sup>) núm. 430/2023, de 30 de noviembre (ECLI: ES:APM:2023:18362).

No obstante lo anterior, conviene tener presente que, en supuestos muy excepcionales, la titularidad dominical del animal de compañía puede adquirir cierta relevancia a efectos de determinar su destino. Así lo ha establecido la SAP de Guadalajara de 23 de noviembre de 2023<sup>77</sup>, en un caso en el que revoca la sentencia de primera instancia por “*aplicar de manera automática un régimen de custodia compartida, carente de sustento probatorio alguno, e ignorando que la titularidad del perro corresponde a la recurrente*”. Continúa señalando que, si bien es cierto que la titularidad dominical “*no es determinante para atribuir la custodia del animal a uno u otro cónyuge, considera la Sala que debe primar en supuestos, como el presente, en el que no se acredita el interés del cónyuge no titular ni circunstancias fundadas que aconsejen que el animal se mantenga fuera de la custodia exclusiva de su titular*”. Esta decisión es perfectamente acorde con lo que opina una parte de la doctrina que considera que la prevalencia del bienestar animal sobre criterios estrictamente patrimoniales no implica la exclusión de estos, sino su aplicación subsidiaria y respetuosa con aquel bienestar del animal en cuanto ser vivo dotado de sensibilidad<sup>78</sup>.

Sin embargo, a juicio de otra parte de la doctrina<sup>79</sup>, a cuya opinión me adhiero, dicho criterio deberá ser aplicado con mucha cautela, dado que supone la aplicación de un parámetro de valoración patrimonial que, si bien otorga seguridad jurídica, no está contemplado en el art. 94 *bis* c.c., precisamente, porque se rechaza la consideración del animal como una cosa, cuyo destino haya de ser determinado atendiendo a su titularidad dominical.

Por tanto, si ningún interés de los cónyuges es superior al del otro y el bienestar animal se cumple de igual forma, lo más razonable es encomendar su atención a ambos y, solo excepcionalmente, aplicar el criterio dominical<sup>80</sup>, por ejemplo, cuando los cónyuges fijaran, tras la crisis familiar, sus respectivas residencias en lugares muy lejanos entre sí.

#### **4.3. Los distintos escenarios sobre el destino del animal de compañía en la separación o el divorcio contenciosos.**

La decisión sobre el destino del animal de compañía puede verse claramente modulada en la separación o divorcio contenciosos en función de

---

<sup>77</sup> SAP de Guadalajara (Sec.c.ión 1ª) núm. 410/2023, de 23 de noviembre (ECLI:ES:APGU:2023:647).

<sup>78</sup> G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares*, cit., 224.

<sup>79</sup> J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, *Animales de compañía y crisis familiares*, cit., 24 ss..

<sup>80</sup> En igual sentido se pronuncian P. CHAPARRO MATAMOROS, *El cuidado de los animales*, cit., 15, nota 2, quien considera que, cuando del juego de los criterios expresamente previstos en el precepto no resulte una solución clara, podrá recurrirse al criterio de la titularidad dominical, o G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares*, cit., 224, quien afirma que “*en caso de desacuerdo entre los cónyuges y habiendo dudas sobre lo mejor para el bienestar del animal, el juez resuelva finalmente (...) según a quién corresponda la titularidad del animal*”.

si existen o no hijos menores de edad. A continuación, se analizan los distintos escenarios posibles.

#### **4.3.1. El destino del animal de compañía ante la existencia de hijos menores de edad.**

En el supuesto de que existiesen hijos menores edad, tras la ruptura familiar, la solución para decidir sobre el destino del animal la encontramos en el art. 94 *bis* c.c., el cual señala que habrá que atender al bienestar del animal y al interés de los miembros de la familia, especialmente, como ya hemos venido defendiendo, al interés superior del menor. En tales casos, el interés superior del menor permite salvaguardar, con carácter prioritario, los lazos afectivos de los menores con el animal de compañía.

Sin embargo, cabe advertir que el art. 94 *bis* c.c. establece que *“la autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o a ambos cónyuges, y no a terceras personas”*. De la dicción de este precepto podemos concluir que el animal de compañía deberá asignarse a uno de los dos cónyuges o a ambos, pero no al hijo<sup>81</sup>. Por tanto, la decisión sobre a quién se le asigna el animal de compañía vendrá modulada en función de si la custodia sobre los hijos menores es una custodia monoparental o compartida, atribuyéndose la tenencia del animal a uno o a ambos progenitores, pero, bajo ningún concepto, al hijo menor de edad.

#### **A) Los supuestos en los que la custodia es monoparental.**

En los supuestos de custodia monoparental, el cuidado del animal de compañía se confiará, por regla general, al cónyuge custodio, quien deberá hacerse cargo, siempre que sea conveniente mantener los lazos de afectividad entre el menor y el animal de compañía<sup>82</sup> y, por supuesto, no concurren razones que desaconsejen mantener dicho vínculo.

En este contexto, para decidir sobre el destino del animal se deberá tener muy en cuenta el informe que haga el profesional cualificado, psicólogo, en el que sin duda se reflejará el lazo afectivo entre el menor y el animal y las posibles consecuencias perjudiciales o no para el menor en caso de romperlo, lo que, en la práctica, será definitorio a la hora de decidir<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> Así lo confirma igualmente la SAP de Madrid (Sec.c.ión 31ª) núm. 430/2023, de 30 de noviembre (ECLI: ES:APM:2023:18362), la cual señala que *“el precepto alude a que la autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y no a terceras personas, como es el caso de la hija del apelante”*.

<sup>82</sup> *Vid.*, en este sentido, J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, *El Derecho de familia hoy: Nuevas tendencias legales y jurisprudenciales*, Reus, Madrid, 2025, 112.

<sup>83</sup> J.M. DE TORRES PEREA, *El nuevo estatuto jurídico*, cit., 149 ss.. Igualmente, J.H. CLAVIJO SUNTURA, *El interés del menor en la custodia de los animales de compañía*, en *La protec.ción del*

No obstante, si bien es cierto que todos los intereses en juego deben supeditarse al interés superior del menor, éste ha de aplicarse de forma proporcionada junto al bienestar del animal, que igualmente deberá garantizarse. En consecuencia, si el progenitor custodio reside en una vivienda que no reúne las condiciones de habitabilidad necesarias que requiere la especie del animal de compañía<sup>84</sup>, no debería confiársele su cuidado, en tanto ello supondría comprometer el bienestar del mismo.

Igualmente, el art. 92.7 c.c. señala que *“No procederá la guarda conjunta cuando (...) respecto de “cualquiera de los progenitores” se aprecie “la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas”, esto es, “del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos”*. Del tenor literal del precepto se puede comprobar como el legislador vincula los malos tratos a animales únicamente en relación con la custodia de los hijos, sin referencia expresa a la tenencia y cuidado del animal de compañía. A tal efecto, surge la cuestión de si, constatado el maltrato animal, cabría privar al maltratador de su tenencia. Una parte de la doctrina<sup>85</sup>, a la que me adhiero, sostiene que la sanción en caso de determinarse que existe maltrato animal debe proyectarse sobre ambas modalidades de custodia (tanto del hijo como del animal), apreciándose que dicha violencia, no solo se manifiesta en conductas físicas, sino también psicológicas ejercidas en contra de terceros. No obstante, a mi juicio, aun cuando el legislador no haya previsto expresamente tal consecuencia respecto a la decisión sobre la tenencia y cuidado del animal, la aplicación del principio del bienestar animal conduce, de manera inexorable, a la misma conclusión: el maltratador no debe mantener la tenencia del animal de compañía, por lo que,

---

*menor: un análisis desde las ciencias jurídicas*, obra colectiva, directores Joel Harry Clavijo Suntura y Virginia Saldaña Ortega, J.M. Bosch, Barcelona, 2023, 91, afirma que el comportamiento del animal será gravitante para que el juez pueda determinar su destino en casos de controversia y, en caso de duda, puede resultar aconsejable acudir a un especialista en psicología de los animales o a un veterinario con el fin de obtener un criterio técnico especializado.

<sup>84</sup> *Vid.*, en un sentido similar, la SAP de Guadalajara (Sec.c.ión 1<sup>a</sup>) núm. 410/2023, de 23 de noviembre (ECLI: ES:APGU:2023:647), la cual revoca parcialmente la sentencia de primera instancia que atribuyó un régimen de custodia compartida de la mascota, atribuyendo la custodia exclusiva a la recurrente, a pesar de que el demandado solicitó la custodia exclusiva -eso sí, de forma extemporánea-, argumentando el Tribunal que el demandado no justifica que *“dicho régimen de custodia sea el más idóneo, pues no hace mención a si su vivienda es adecuada y reúne las condiciones para atender adecuadamente el cuidado de la mascota o a su disponibilidad horaria para atenderla”*. Más explícita es la SAP de Pontevedra (Sec.c.ión 6<sup>a</sup>) núm. 610/2024, de 27 de septiembre (ECLI: ES:APPO:2024:2377), la cual señala que *“Las características de raza y tamaño de los dos perros que convivían en la vivienda familiar (...) implican que deba preferirse los espacios abiertos para que puedan desarrollar su vida cotidiana, lo que justificaba apreciar conforme al criterio de su bienestar el mantenimiento del lugar de convivencia en cuanto la alternativa sería su traslado a un piso, y con ello la atribución de las funciones de su cuidado al cónyuge que continúa habitando la vivienda familiar”*.

<sup>85</sup> J.H. CLAVIJO SUNTURA, *El interés del menor*, cit. 94.

junto a la custodia del hijo, se le atribuiría la tenencia del animal al mismo progenitor.

Asimismo, cabe señalar que la custodia monoparental no constituye un impedimento para conceder un “derecho de visitas” respecto del animal a favor del progenitor no custodio, quien podrá seguir manteniendo el contacto con este con la amplitud que el juez determine<sup>86</sup>, siempre que así lo solicite<sup>87</sup>. Sin embargo, por las mismas razones que se atribuye la tenencia del animal de compañía al progenitor custodio, parece lógico y conveniente que se asigne la tenencia del animal al progenitor no custodio durante el tiempo en que tenga asignadas las visitas de su hijo, haciendo coincidir al hijo con el animal durante el tiempo visitas previsto<sup>88</sup>.

### **B) Los supuestos en los que la custodia es compartida.**

Los supuestos en los que exista un régimen de custodia compartida, con tal de preservar los lazos afectivos del menor con el animal de compañía, lo más conveniente será que el cuidado de este se asigne a ambos progenitores, haciendo coincidir los periodos de custodia de los hijos con los de tenencia del animal con el fin de que los menores siempre puedan tener a este último en su compañía<sup>89</sup>. De esta forma, los menores se irán desplazando, junto con los animales, a los domicilios de los padres durante los periodos de tiempo en que deban estar con ellos<sup>90</sup>, salvo en aquellos casos en los que, como resuelve la SAP de Vizcaya de 12 de enero de 2023<sup>91</sup>, se haya establecido la vivienda

---

<sup>86</sup> *Vid.*, en tal sentido, SAP de Málaga (Sec.ción 6ª) núm. 368/2025, de 19 de marzo (*ECLI:ES:APMA:2025:799*).

<sup>87</sup> *Vid.*, la SAP de Segovia (Sec.ción 1ª) núm. 315/2024, de 2 de diciembre (*ECLI:ES:APSG:2024:466*) que resuelve un caso en el que se atribuye la guarda y custodia de los menores a ambos progenitores, pero la tenencia del animal de compañía se asigna exclusivamente a la madre. En este supuesto, el padre manifestó que no podía hacerse cargo del perro, razón por la cual se atribuye la tenencia en exclusiva a la madre, sin establecer tampoco un “derecho de visitas” del animal a favor del padre, por no haberlo éste reclamado. No obstante, la Audiencia reconoce que, dado que se trata de la “mascota familiar”, el padre tendría derecho “a poder estar con el perro si así lo desea (...)”, aunque para ello es necesario que lo solicite expresamente, no habiendo sido “objeto de reclamación en este momento”.

<sup>88</sup> En tal sentido, se pronuncian la SJPI de Ponferrada confirmada por la SAP de León (Sec.ción 1ª) núm. 353/2023, de 15 de junio (*ECLI:ES:APLE:2023:837*) o la SJVM confirmada por la SAP de Málaga (Sec.ción 6ª) núm. 1491/2023, de 7 de noviembre (*ECLI:ES:APMA:2023:4055*).

<sup>89</sup> En este sentido lo ha considerado también la SAP de Madrid (Sec.ción 22ª) núm. 622/2023, de 26 de junio (*ECLI:ES:APM:2023:10191*).

<sup>90</sup> J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, *Animales de compañía y crisis familiares*, cit., 27. Este mismo autor matiza que el desplazamiento de las mascotas con los menores parece especialmente adecuado en el caso de los perros, pero, en otros supuestos, como el de los gatos, suscita dudas, dado que éstos pueden sufrir tensiones con los traslados.

<sup>91</sup> SAP de Vizcaya (Sec.ción 4ª) núm. 19/2023, de 12 de enero (*ECLI:ES:APBI:2023:222*).

familiar como “*vivienda nido*”<sup>92</sup> y, por tanto, el animal quedaría en compañía de los hijos en la vivienda familiar, correspondiendo igualmente el cuidado del mismo al progenitor que semanalmente ostentase la custodia del menor, pero sin que existiese desplazamiento ni de los menores ni del animal. Todo ello teniendo en consideración que los menores quisieran estar con sus mascotas y su interés superior así lo aconsejase, pues si al menor le resultase indiferente la existencia de la mascota, debería ser objeto de una valoración más significativa el bienestar del animal y el interés de los progenitores, pudiéndose atribuir la tenencia de forma unilateral o, igualmente, de forma compartida, coincidiendo o no con los hijos menores de edad.

Este tipo de soluciones, orientadas prioritariamente a preservar el vínculo afectivo del menor con el animal de compañía, contribuyen a atenuar la inestabilidad emocional que puede derivarse de la separación o el divorcio de los padres. Resultan especialmente indicadas cuando el animal cumple una función relevante en el ámbito de la salud del menor y su presencia ha sido recomendada por un profesional como apoyo para mejorar su desarrollo cognitivo<sup>93</sup>.

Ahora bien, en los supuestos de custodia compartida, cabe plantearse si debiera asignarse el cuidado del animal a uno de los progenitores en contra de su voluntad. En este contexto, pueden entrar en conflicto dos intereses legítimos: por un lado, el interés superior del menor que justificaría la asignación del cuidado del animal a ambos progenitores de forma alterna, haciéndose cargo cada uno durante el período que le corresponda la custodia y, por otro lado, el interés del progenitor que no desea asumir dicha responsabilidad.

A mi juicio, en estos casos, no debería asignársele el cuidado del animal a un progenitor que expresamente ha manifestado que no quiere hacerse cargo de él<sup>94</sup>, pues no hay que olvidar que también ha de salvaguardarse el bienestar del

---

<sup>92</sup> No obstante, este sistema de “*vivienda nido*” en el que los menores permanecen en el hogar familiar, mientras que los padres son los que abandonan el domicilio en los períodos en los que no les corresponde la custodia de sus hijos, no es muy habitual, ya que para que sea viable es necesario que los progenitores tengan una capacidad económica considerable, lo que, en la mayoría de las ocasiones, no tendrá lugar; razón por la cual el Tribunal Supremo se ha mostrado reacio a admitir este sistema. *Vid*, en tal sentido, las SSTS (Sala 1ª, Sec.c.ión 1ª), de 5 de abril de 2019, rec. 3683/2018 (ECLI: ES:TS:2019:1363); (Sala 1ª, Sec.c.ión 1ª), de 16 de enero de 2020, rec. 826/2019 (ECLI: ES:TS:2020:61).

<sup>93</sup> J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, *El Derecho de familia hoy, cit.*, 113.

<sup>94</sup> La SAP de Navarra (Sec.c.ión 3ª) núm. 657/2023, de 18 de septiembre (ECLI:ES:APNA:2023:992), resolvió un caso similar - aunque no igual - en el que atribuye el cuidado de los animales a la actora “*ya que es la que expresamente lo ha solicitado no siendo recurrido dicho pronunciamiento por la contraparte*”. Por tanto, en este caso, al demandado no se le atribuye el cuidado de los animales porque así lo haya manifestado expresamente, sino porque, ante la voluntad expresa de la actora, dicho pronunciamiento no fue recurrido, por lo que el juez dedujo que la voluntad del demandado era la de no querer asumir el cuidado de los animales.

animal, el cual difícilmente quedaría asegurado si se encomienda su cuidado precisamente a quien carece de voluntad para asumirlo. Más problemático resulta el supuesto en el que ninguno de los dos progenitores quisiera hacerse cargo del animal. En tal hipótesis, y ante la ausencia de un cuidador idóneo dentro del núcleo familiar, debería explorarse la posibilidad de atribuir su tenencia a un tercero que pudiese garantizar adecuadamente su bienestar — por ejemplo, otro familiar o persona allegada — o, en último término, acudir a una protectora o centro de recogida de animales que permitan asegurar su protección. En cualquier caso, la decisión judicial habría de orientarse siempre por el criterio del interés superior del menor en combinación con el bienestar del animal, evitando soluciones que pudieran traducirse en situaciones de desatención, abandono o trato inadecuado.

El supuesto resulta más evidente cuando, pese a establecerse una custodia compartida de los hijos, la tenencia del animal de compañía se atribuye en exclusiva a uno de los progenitores, debido a que el otro no puede hacerse cargo del mismo por las limitaciones impuestas en la vivienda que ocupa actualmente, cuyo contrato de arrendamiento le prohíbe expresamente la tenencia de perros<sup>95</sup>.

Un caso curioso es el resuelto por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Llíria, confirmado por la SAP de Valencia de 30 de diciembre de 2022<sup>96</sup>, en el que se establece un sistema de custodia compartida entre ambos progenitores respecto a una de las hijas por periodos alternos semanales y en el que se presupone que el cuidado de la mascota de la niña corresponderá, en principio, a la madre, pero que, no obstante, se deja a la decisión de la niña -parece ser que cuando le apetezca - estar con la mascota la semana cuya custodia le corresponda al padre, en cuyo caso -señala el juzgado - *“la madre deberá procurar que el padre pueda acudir al domicilio familiar materno para recoger al animal. Animal que deberá devolver cuando la niña vuelva a estar con la madre”*<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> Vid., SAP de Segovia (Sec.ción 1ª) núm. 315/2024, de 2 de diciembre (ECLI:ES:APSG:2024:466).

<sup>96</sup> SAP de Valencia (Sec.ción 10ª) núm. 751/2022, de 30 de diciembre (ECLI:ES:APV:2022:3953).

<sup>97</sup> Vid., en un sentido similar, la SAP de Vizcaya (Sec.ción 4ª), núm. 636/2022, de 13 de junio (ECLI:ES:APBI:2022:1639), que estima parcialmente el recurso interpuesto por el demandante contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Bilbao, que estableció que “Se acuerda que el gato Bigotes esté en casa de la madre de la menor durante las semanas alternas y periodos que a la menor le corresponda estar con la madre, y que durante las semanas alternas y periodos que a la menor le corresponda estar con el padre, el gato pueda estar con Sonsoles y con dicho progenitor, siempre que la menor lo requiera”. Igualmente, similar solución se prevé en la SJVM confirmada por la SAP de Málaga (Sec.ción 6ª) núm. 1491/2023, de 7 de noviembre (ECLI:ES:APMA:2023:4055), en la que se faculta a los menores -cuando así lo deseen- a decidir si los animales son trasladados al domicilio del padre (progenitor no custodio) durante las visitas.

A mi parecer, aunque la solución analizada pretende mostrarse flexible y respetuosa con los deseos de la menor, plantea serias dudas en cuanto a su viabilidad práctica y al equilibrio de intereses implicados. Permitir que sea la menor quien decida “cuando le apetezca” si la mascota le acompaña durante su estancia con el padre genera un escenario incierto, que es precisamente lo que se debe evitar, sobre todo, en Derecho de familia, donde se debe garantizar una cierta estabilidad y previsibilidad, especialmente en los regímenes de custodia. Delegar este tipo de decisiones en la voluntad -cambiante- de una menor puede provocar conflictos innecesarios y tensiones entre progenitores, sin perjuicio de la vulneración de otros derechos como el derecho a la intimidad de la madre que podría verse vulnerado cada vez que se ve obligada a facilitar el acceso al padre al domicilio familiar cada vez que la menor decida que quiere al animal con ella.

#### **4.3.2. El destino del animal de compañía ante la ausencia de hijos menores de edad.**

En los supuestos en los que no existan hijos menores de edad, tras la ruptura familiar, la solución sobre el destino del animal de compañía se encuentra igualmente en el art. 94 *bis* c.c., conforme al cual la decisión vendrá modulada por el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, prescindiendo, por motivos obvios, del interés superior del menor. En este contexto, también podemos contemplar varios escenarios.

Por un lado, cabe la posibilidad de que el cuidado del animal pueda asignarse a uno solo de los cónyuges si este es el único interesado en su cuidado. Así lo ha resuelto la SAP de León de 21 de marzo de 2023<sup>98</sup>, en la cual, a pesar de reconocer que el actor les tenía cariño y una especial dedicación, no le asigna el cuidado de los animales, ya que ni siquiera se pronunciaba en la demanda sobre los mismos ni mostró en ningún caso disposición a tenerlos en su compañía. En un sentido similar, resolvió la SAP de Navarra, de 18 de septiembre de 2023<sup>99</sup>, en la que se atribuye el cuidado de los animales a la actora “ya que es la que expresamente lo ha solicitado no siendo recurrido dicho pronunciamiento por la contraparte”. En consecuencia, en este último caso, no se atribuyó el cuidado de los animales al demandado, dado que, este no recurrió el pronunciamiento en el que la actora manifestaba su voluntad expresa, por lo que el juez dedujo que la voluntad del demandado era la de no querer asumir el cuidado de aquellos.

También podría darse el supuesto en el que se atribuyera el cuidado del animal a uno solo de los cónyuges, a pesar de que ambos tuviesen la voluntad de asumir la tenencia y cuidado de este como, por ejemplo, en aquellos

---

<sup>98</sup> SAP de León (Sec.ción 1ª) núm. 245/2023, de 31 de marzo (ECLI: ES:APLE:2023:463).

<sup>99</sup> SAP de Navarra (Sec.ción 3ª) núm. 657/2023, de 18 de septiembre (ECLI:ES:APNA:2023:992).

supuestos en los que, atendiendo al bienestar del animal, el juez decidiese atribuirle solo a uno de ellos por no reunir la vivienda del otro las condiciones de habitabilidad necesarias para asegurar su bienestar<sup>100</sup>, así como aquellos supuestos en los que la comunidad de propietarios donde establezca la residencia alguno de los excónyuges prohíba la tenencia de animales de compañía<sup>101</sup>.

Por otro lado, tampoco puede descartarse la posibilidad de que, aun en ausencia de hijos menores de edad, se acuerde la atribución de la tenencia y cuidado del animal a ambos cónyuges<sup>102</sup>. En tales supuestos, atendiendo a los lazos afectivos entre ambas partes y el animal, la regla general será la atribución compartida de su cuidado por periodos alternos<sup>103</sup>. Todo ello sin

---

<sup>100</sup> *Vid.*, en tal sentido, la SAP de Pontevedra (Sec.ción 6ª) núm. 610/2024, de 27 de septiembre (ECLI: ES:APPO:2024:2377).

<sup>101</sup> J.H. CLAVIJO SUNTURA, *El interés del menor*, cit., 93, que la comunidad de propietarios donde establezca la residencia alguno de los excónyuges prohíba la tenencia de animales de compañía. *Cfr.* la SAP de Segovia (Sec.ción 1ª) núm. 315/2024, de 2 de diciembre (ECLI:ES:APSG:2024:466) en la que se atribuye la tenencia del animal a la demandante, dado que la parte demandada manifestó en su contestación a la demanda “la imposibilidad de hacerse cargo del animal al no poder tener perros en la vivienda en la que reside actualmente, conforme al contrato de arrendamiento de vivienda aportado”. Sin embargo, no parece que, mediante el título constitutivo o los estatutos de la comunidad de vecinos, pueda prohibirse de forma total y absoluta la tenencia de animales en viviendas de propiedad singular. Dicha prohibición podrá establecerse, pero siempre condicionada a que los animales perturben la tranquilidad de los vecinos. En tal sentido, como afirma, G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *La tenencia de animales domésticos en comunidades de vecinos: Una propuesta de reforma de la Ley de propiedad horizontal*, en *Un nuevo Derecho civil para los animales: Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*, obra colectiva, director Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, Reus, Madrid, 2022, 514, “No se trataría, por tanto, de prohibir el tener animales sin más, sino de hacerlo en evitación de potenciales molestias, peligros y daños para la comunidad, concretando así esa posible molestia, insalubridad o peligro, tan genéricamente mencionados por el art. 7.2 LPH”.

<sup>102</sup> En estos casos, como advierten A. MULÀ ARRIBAS, I. TORRES MÁRQUEZ, *Acercamiento a la reforma*, cit., 80, por motivos de seguridad jurídica y responsabilidad, dicha situación de cotitularidad deberá reflejarse también registralmente en los actuales sistemas de identificación de animales de compañía.

<sup>103</sup> Así lo entiende la SAP de Huelva (Sec.ción 2ª) núm. 137/2023, de 23 de febrero (ECLI:ES:APH:2023:133), según la cual “debe primar como regla general la distribución equitativa entre ambas del cuidado y tenencia del animal, así como de las cargas que ello implique, sin atender a la específica titularidad dominical del mismo (...)”. *Vid.*, en el mismo sentido, la SAP de Baleares (Sec.ción 4ª) núm. 152/2025, de 28 de marzo (ECLI: ES:APIB:2025:1196), que señala que la “solución de custodia por semanas alternas es la que “mejor se ajusta a los criterios de bienestar del animal que está acostumbrado a convivir con los dos y el interés de la familia pues ambos lo adoptaron de forma conjunta y cuidaron de forma conjunta”. *Vid.* igualmente, la SJPI de Leganés confirmada por la SAP de Madrid (Sec.ción 31ª) núm. 430/2023, de 30 de noviembre (ECLI: ES:APM:2023:18362). Sin embargo, esta SJPI señala que “Cualesquiera decisiones relativas al animal que sean de especial trascendencia como, por ejemplo, el cambio de veterinario de referencia, intervenciones quirúrgicas, pruebas diagnósticas

perjuicio de aquellos supuestos en los que existan circunstancias o razones suficientes para atribuirla solo a uno de ellos como, por ejemplo, en el caso antes comentado en el que la vivienda de uno de los cónyuges no reuniese las condiciones de habitabilidad necesarias o el caso en el que uno de los cónyuges, por motivos laborales, no dispusiese del tiempo necesario que requiere un animal de compañía de ciertas características<sup>104</sup>.

---

*de carácter invasivo o con sedación, tratamientos médicos de larga duración, utilización de residencias caninas, etc., serán adoptadas de común acuerdo entre las partes, y en caso de desacuerdo, la decisión última corresponderá a la parte demandante D<sup>a</sup>. Elisa como titular legal del animal". Sin embargo, a mi entender, hacer recaer la decisión, en defecto de acuerdo entre las partes, en el titular legal del animal implica desvirtuar la eficacia del mecanismo de decisión conjunta. En la práctica, puede ocurrir que si dicha titular no muestra disposición a alcanzar un acuerdo respecto de cualquier cuestión relevante sobre el animal, será ella quien, en última instancia, adopte unilateralmente la decisión.*

<sup>104</sup> Aunque, como ocurre en toda decisión sobre Derecho de familia, habrá que estar a las circunstancias del caso concreto, pues, parece ser que trabajar a jornada completa no es motivo suficiente para excluir la tenencia y cuidado del animal a uno de los cónyuges. Así lo ha establecido la SAP de Málaga (Sec.c.ión 6<sup>a</sup>) núm. 585/2024, de 17 de abril (ECLI:ES:APMA:2024:1246), en la que se afirma que *"es un hecho notorio el que el cuidado y la atención cotidiana de una mascota canina no requiere de una dedicación en exclusiva durante las 24 horas del día, siendo perfectamente compatibles tales cuidados con la actividad laboral, como lo demuestra el hecho de ser hoy en día muchas las familias españolas que tienen mascotas, en concreto perros, y en las que ambos cónyuges o convivientes trabajan, y no por ello dejan de cuidar y atender a sus mascotas"*. No obstante, a mi juicio, conviene distinguir, por un lado, entre lo que es un empleo a tiempo completo —como ocurre en el caso que nos ocupa— y, por otro lado, desempeñar una actividad profesional que implique una dedicación prácticamente total, como puede ser la de un trabajador autónomo cuya jornada se extienda, por ejemplo, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la tarde. En este último supuesto, considero que no resultaría viable atribuirle la tenencia y el cuidado del animal, salvo que cuente con el apoyo de terceras personas durante su ausencia. En tal caso, no existiría, a mi entender, impedimento alguno.

